

TITULO SÉPTIMO. PREVENCIÓNES GENERALES.

Texto original
D.O.F.
05 de febrero de
1917

Art. 125.- Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Texto vigente
D.O.F.
29 de enero de
2016

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

Art. 125.- Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.